



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante : EDWIN HERRERA MONTALVAN Y OTROS**  
**Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA**  
**Radicado : 13-001-33-33-001-2016-00048-00**

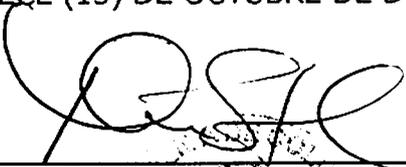
El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el cinco (5) de octubre de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA, 442 y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

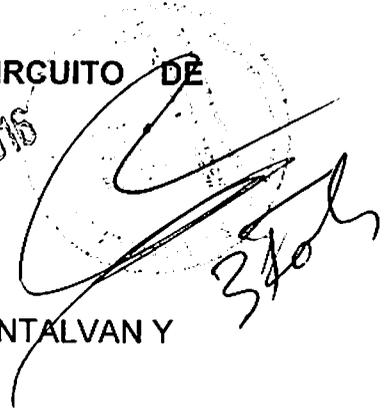
VENCE TRASLADO: TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

  
MÓNICA LAFONT CABALLERO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO  
Secretaria

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA  
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición  
Acción de Reparación Directa  
Radicado: 1300133330012016004800  
Demandante: EDWIN ENRIQUE HERRERA MONTALVAN Y  
OTROS  
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

08 OCT 2016  


CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, me dirijo a Usted de manera respetuosa con el objeto de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2016 notificado electrónicamente el 30 de septiembre de la presente anualidad, estando dentro de la oportunidad legal, bajo las siguientes consideraciones:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

##### 1.1. LO DISPUESTO POR EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 ES IMPROCEDENTE.

1

El referido auto dispone en sus consideraciones lo siguiente:

*“... apoderado de la parte demandante , mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2016, solicita la adición de pruebas a la demanda inicial, por lo que este Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, dispondrá que el actor integre en un solo escrito la demanda inicial y su reforma...”*

Lo anterior es improcedente porque la oportunidad para que el demandante reforme la demanda tal como indica el artículo 173 el CPACA es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla, es decir la demanda fue notificada al Distrito de Cartagena el día 18 de mayo de 2016 los 10 días para reformarla vencían el 2 de junio de 2016.

La anterior interpretación, ha sido objeto de alcance de la jurisprudencia y el Honorable Consejo de Estado sección primera, el cual se ha pronunciado frente al mismo mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 20161 Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC) Actora: DAMARIS MARIA MARTINEZ SILVA Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA. Acción de Tutela, precisando el momento en que se debe empezar a contabilizar el término, para ello me permito transcribir lo siguiente:

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=08001233300020160005201>

**“...La Sala puede concluir con claridad meridiana que las normas determinan que el término para presentar la reforma a la demanda debe calcularse a partir del momento en que se corre traslado de la demanda a la parte demandada para que se pronuncien sobre ella, es decir, que una vez se corre traslado de la demanda para ser contestada, corre paralelamente un término de diez (10) días para que el demandante reforme la demanda,** por lo que la Sala considera que la interpretación realizada por el censor demandado respecto de la norma, es correcta y su actuación no adolece del defecto demandado. **Al respecto del tema en cuestión, es preciso poner de presente que la Sala ya se ha pronunciado al respecto y mediante auto del 17 de septiembre del 2013, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, aclaró con contundencia cual es el sentido del artículo 173 del CPACA, señalando que el término que para reformar la demanda se debe computar dentro de los 10 primeros días del traslado de la demanda a las partes para que se pronuncien sobre ésta...** Por tal razón, la interpretación llevada a cabo por el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla es acorde con lo que dispone la norma bajo examen, y por ello, la decisión de rechazar la reforma de la demanda se ciñe estrictamente a la legalidad y corresponde a los supuestos fácticos del caso concreto; por esta razón, denunciar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por yerro sustantivo, es infundado. ...” Aparte subrayado y en negrilla fuera del texto

En consecuencia, lo dispuesto en el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, va en contravía del ordenamiento legal, violando el debido proceso, lo que conduce a la ilegalidad del mismo e incluso violación a principios de lealtad y buena fe:

*2“... Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”<sup>3</sup>, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo....”*

Por lo anterior respetuosamente la decisión debe ser revocada y el escrito de fecha 23 de agosto de 2016 presentado por la accionante debe ser rechazado de plano por extemporánea toda vez que su oportunidad procesal para adicionar el escrito de demanda y solicitar pruebas feneció.

## II. PETICION

De acuerdo a lo planteado señora juez solicito lo siguiente:

---

2 Auto de fecha 17 de septiembre de 2013. Consejo de Estado, Sección Primera, , Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00, Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
3 Numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2016 notificado mediante estado de fecha 30 de septiembre de 2016 y en consecuencia rechace por extemporánea la reforma de la demanda realizada por la actora mediante solicitud de adición de pruebas a la demanda inicial de fecha 23 de agosto de 2016.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- Constitución Política: art 29
- Ley 1437 de 2011, ARTICULO 173, 242, 306
- Ley 1564 de 2012,Articulo 302,318
- Demás normas concordantes sobre la materia

### DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

- sentencia de fecha 12 de mayo de 2016 Consejo de Estado Sección primera Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC) Actora: DAMARIS MARIA MARTINEZ SILVA Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA. Acción de Tutela  
<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=08001233300020160005201>
- 5Auto de fecha 17 de septiembre de 2013. Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00, Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

<http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032400020130012100>

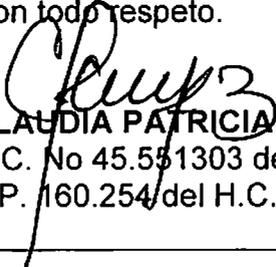
3

## VIII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en Cartagena Pie de la popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Con todo respeto.

  
CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA  
C.C. No 45.551303 de Cartagena  
T.P. 160.254 del H.C.S. de la J

4 <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=08001233300020160005201>  
5 <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?numero=11001032400020130012100>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE BARRANQUILLA  
SECRETARIA  
RECIBIDO HOY 06 octubre 2016  
NUMERO DE FOLIOS 3.  
HORA 8:45am  
Monica Lafont